

terios todo lo concerniente á edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio:»

Considerando que, consecuente la ley en toda la serie de sus restantes artículos y capítulos, no concede intervención al Ministerio de Fomento sino en las obras que taxativamente se especifiquen en los artículos citados, y aun en las provinciales y municipales preceptúa la observancia de las leyes orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, en cuanto á presupuestos ó inversion de fondos:

Considerando que esta ley técnica y especial, sin modificar ni ménos derogar las generales de organizacion provincial y municipal, ántes bien explicándolas y conciliándolas con el buen servicio administrativo, ni remotamente atribuye al Ministerio de Fomento las obras provinciales ó municipales del interior de las poblaciones, como las de ensanche de las mismas, alineacion de plazas y calles, y demás que se refieren á policía urbana, comodidad y ornato público, que son servicios dependientes, segun la ley municipal, del Ministerio de la Gobernacion; y el artículo 9.º de aquella es terminante y no admite duda ni interpretaciones:

Considerando que si bien pudiera dudarse tal vez en cuanto al ensanche de las poblaciones, por lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, puesto que sin embargo de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no menciona en ninguno de sus artículos al Ministerio de Fomento, sino al Gobierno, la ley fué propuesta y refrendada por el dicho centro superior en todo lo demás relativo á policía urbana dentro de las poblaciones, ampliacion y gobernacion de sus calles y plazas, ninguna disposicion legal puede citarse en defensa de la competencia del Ministerio de Fomento:

Considerando que la denominacion de «Construcciones civiles» es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administracion civil en todos sus ramos; y que puesto que el art. 9.º de la ley de obras públicas deja á cada Ministerio lo que concierne á su servicio, sin más excepciones que lo que la propia ley atribuye al de Fomento, no puede extenderse á más su competencia:

Considerando que en buenos principios administrativos la competencia en cada asunto nace de la naturaleza misma del servicio á que se refiere, y obedece al orden orgánico indispensable de los respectivos centros y dependencias administrativas; y que por consiguiente, si el Ministro de la Gobernacion es, segun el art. 179 de la ley municipal, el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutar, y segun el art. 85 de la provincial el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, sin otros muchos artículos de las indicadas leyes sobre atribuir á las Diputaciones y establecimientos la conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, y á los Ayuntamientos todo lo de policía urbana, se concedealzada de los acuerdos para ante el Ministerio de la Gobernacion; si éste autoriza la compra, venta y permuta de terrenos para construcciones civiles, incluidas las obras de ensanche y alineacion de calles y plazas en los pueblos, y aprueba los arbitrios para ejecutarlas, y entiende en la inversion de fondos, en ellos y en los recursos de alzada y en los contratos á que dan lugar la ingerencia del Ministerio de Fomento es opuesta al principio científico-administrativo que informa toda la legislacion que rige sobre esta materia tan importante del derecho público:

Considerando que si bien la ley de Obras públicas establece las excepciones que más arriba quedan mencionadas, esto, que confirma la regla general, responde á la necesidad de sujetar las obras exceptuadas á la direccion del Ministerio de Fomento por el tecnicismo especial que en él reside, porque la construccion de caminos, desecacion de lagunas y pantanos y otras análogas caen necesariamente bajo la reconocida competencia de los Ingenieros civiles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y este es el motivo de las excepciones; pero no puede decirse seriamente que se necesite la especialidad de los Ingenieros para la apertura, ensanche y alineacion de las calles y plazas en el interior de las poblaciones, ni ménos para entender en reconocimiento y avalúo de casas, ni en construccion de edificios ni en obras de ornato, lo cual es propio, y aun puede decirse exclusivo, de los Arquitectos:

Considerando que la misma razon hay para que el Ministerio de Fomento lo reconozca, como reconoce que son de la competencia del de Gobernacion los asuntos relativos á la higiene y salubridad; y por consiguiente sólo las obras de establecimientos insalubres y peligrosos, y los demás que cita en su informe, que para todos aquellos que tienen por objeto la comodidad y ornato, y que si pue-

de Gobernacion entender en la construccion de cementerios, hospitales, mataderos, asilos, cárceles y otros edificios de esta clase, no puede ménos que ser tambien de su incumbencia una Casa Consistorial, un teatro, un monumento en plaza pública, una fuente, un paseo y otras construcciones de policía urbana que son civiles, y que responden sólo á la comodidad y al ornato:

Considerando que el decreto de 25 de Abril de 1870, sobre el que gira casi exclusivamente el razonamiento de la mayoría del Consejo, lo que desde luego prueba es que á pesar, ó mejor dicho, en consonancia con las anteriores leyes de obras públicas, el Negociado de Construcciones civiles estuvo siempre á cargo del Ministerio de la Gobernacion, no pasando al de Fomento sino por un acto espontáneo é inmotivado de aquel:

Considerando que la competencia del Ministerio de Fomento, respecto á las obras en cuestion, no puede fundarse en la necesidad de respetar el expresado decreto, porque tratándose de establecer doctrina para dirimir un conflicto de atribuciones, era preciso aquilatar el valor del propio decreto, que, como dictado con el principal objeto de organizar la Secretaria de Gobernacion, no alcanzaba, como indirectamente lo hacia, á alterar el espíritu y letra de las leyes orgánicas provincial y municipal de 21 de Octubre de 1868, ni á resolver definitivamente, como de pasada y con cierta ligereza, sin acuerdo del Consejo de Ministros, una cuestion importante de competencia entre dos centros superiores administrativos:

Considerando que no obstaba para la opinion de la mayoría del Consejo que el referido decreto haya estado é esté todavía practicándose en este punto, porque la práctica contra las leyes no puede invocarse en buenos principios; y si erróneamente se considera que á pesar de las indicadas leyes orgánicas podia admitirse, era imposible que legalmente prevaleciese desde la promulgacion de las de Agosto de 1870, de las de 2 de Octubre de 1877, y mucho ménos despues de las terminantes disposiciones de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y de la de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Considerando que esta última ley no debe interpretarse ó explicarse como lo hace la mayoría del Consejo por ese decreto de fecha muy anterior (que habia quedado sin efecto en todos sus demás artículos), haciendo, segun el estilo jurídico, supuesto de la cuestion:

Considerando que el art. 19 de la misma dice que contra la declaracion de utilidad pública podrá recurrirse al Ministerio que corresponda, y el 46 previene que la dicha declaracion corresponde al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, disposiciones que hermanan perfectamente con los artículos más arriba citados de la ley de Obras públicas; y que por tanto, suponer que la atribucion de resolver en alzada y la dependencia de las construcciones civiles están resueltas en virtud de un decreto de cuya validez se trata, y que se impugna precisamente por lo establecido en las expresadas leyes, es dar por definido aquello mismo que se trata de definir, y caer en un círculo vicioso;

Y considerando, finalmente, que las leyes podrán interpretarse por decretos, reglamentos ó Reales órdenes posteriores á su promulgacion, y que se dicten concretamente sobre cuestiones á que la oscuridad ó dudosa inteligencia de aquellas dan lugar; pero nunca por un decreto anterior virtualmente derogado por las mismas, y que además ni por su objeto, ni por su tendencia, ni por su solemnidad tenia alcance bastante para producir á perpetuidad eficacia respecto á leyes sucesivas;

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictámen de la minoría y el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominacion de *Construcciones civiles* corresponde al Ministerio de la Gobernacion, á quien se pasarán para su resolucion cuantos de esta clase haya pendientes en el de Fomento, quedando derogado el artículo 5.º del decreto de 25 de Abril de 1870, excepto en los negocios de Sociedades de auxilios mutuos y Academias de Medicina y Cirugia.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 9 de Enero de 1879 sobre eleccion de Senadores, las provincias de Alava, Alcabete, Avila, Cuenca, Guadaluajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que son las diez y seis que con arreglo al censo oficial vi-

gente tienen menor número de habitantes, elegirán en la próxima renovación del alto Cuerpo Colegislador dos Senadores, y tres las restantes de la Península.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Siendo de suma urgencia, y hallándose comprendido el caso de que se trata en la excepcion 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y á propuesta de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que sin las solemnidades de subasta y remate públicos proceda á contratar el establecimiento de postas entre Villalba y el Real Sitio de San Ildefonso, para el servicio oficial que ocurra de la conduccion de las sillas de posta del Estado durante mi residencia en dicho Real Sitio.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En virtud de resolucion superior, esta Direccion general saca á licitacion por concurso el servicio de la conduccion de las sillas de posta del Estado desde Villalba al Real Sitio de San Ildefonso durante la jornada de SS. MM.

El acto tendrá lugar el día 5 del actual, á las dos de la tarde, ante el Sr. Secretario general de esta Direccion, y en su despacho, sito en la calle de Carretas, núm. 10; hallándose en el mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones del servicio.

Las proposiciones se harán de viva voz, debiendo presentar para tomar parte en el concurso la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó en efectos correspondientes de la Deuda pública.

Madrid 2 de Julio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Enero último por D. Manuel Pastor y Landero y Don Joaquin Boix solicitando, como concesionario aquel del ferrocarril de Mérida á Sevilla, y en concepto el segundo de Director de la Compañía de los ferrocarriles extremeños, se apruebe la trasferencia de la indicada línea concertada en favor de la misma empresa por escritura pública de 22 de dicho mes de Enero:

Vistas las instancias suscritas por D. Juan Uña oponiéndose en nombre de determinados pueblos de las provincias de Badajoz y Sevilla, cuyos intereses representa, á la trasferencia cuya aprobacion se demanda por considerarla lesionaria de dichos intereses:

Vista una última instancia del mismo interesado manifestando en nombre de los pueblos sus poderdantes no tener inconveniente alguno en que la cesion de la línea de Mérida á Sevilla se efectúe en favor de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 19 de Marzo último:

Vista la instancia promovida en 27 de Junio próximo pasado por las dos precitadas Compañías, debidamente representadas, solicitando que, además de la trasferencia de la concesion de que se trata, efectuada por D. Manuel Pastor y Landero á la primera de aquellas (*Ferrocarriles extremeños*), se apruebe asimismo la cesion y traspaso de la misma concesion que se menciona, y han sido estipuladas á favor de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre esta y la de los extremeños, en calidad de cedente, y á tenor de las bases que ambas elevan á este departamento:

Vistos los convenios y demás documentos que acompañan para el indicado efecto:

Vista la instancia promovida por D. Francisco de Laiglesia, en representacion de los Sres. Macandreu, Sanz y compañía, exponiendo determinadas consideraciones para que, de aprobarse la trasferencia del ferrocarril de Mérida á Sevilla, queden á salvo los créditos refaccionarios que alegan estos interesados:

Visto el art. 2.º de la ley de 24 de Julio de 1880;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferrocarril de Mérida á Sevilla, concertada entre su actual concesionario D. Manuel Pastor y Landero y la Compañía de los ferrocarriles extremeños; aprobándose igualmente la cesion de dicha trasferencia que esta última Compañía hace en favor de la de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; quedando, por lo tanto, sustituidos en esta misma Compañía todos los derechos y obligaciones que se derivan de la concesion, y entendiéndose que esta trasferencia se aprueba sin perjuicio de tercero ni de los intereses particulares, y con sujecion al art. 2.º de la ley de 24 de Julio de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.